

Expte.13-04818903-7/1 "ALLENDE PAULA...
EN J°159.894 "ALLENDE..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Paula Noelia Allende, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Quinta Cámara del Trabajo, en fecha 21/07/2020, en los autos N° 159.894 caratulados "Allende Paula Noelia c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

La accionante planteó la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017, el que luego de ser sustanciado con la demandada y de ser oída Fiscalía de Cámaras, fue rechazado por la Cámara, quien declaró operada la caducidad.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión viola la supremacía constitucional.

Dice que el plazo fijado por la Ley 9017 es de fondo, y que es exiguo.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), se considera que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser una resolución interlocutoria (Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios judiciales”, t. 2, p. 206), el quejoso debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del C.P.L. (Cfr: Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y osts., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9.109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

IV.- En otro orden y en el supuesto de que V.E. enjuicie la fundabilidad del embate en trato, se destaca que si bien esta

Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017, no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto indicado (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020).-

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General